



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN Nº 002644-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 14515-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ROBERTO ROJAS SURICHAQUI  
**ENTIDAD** : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN  
**REGIMEN** : LEY Nº 30512  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES  
(3) MESES

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de oficio de la Resolución Nº 000210-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 17 de enero de 2025.*

*Asimismo, la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 2107-DREJ, del 8 de julio de 2024 y de la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Nº 0016-DREJ-OGRRHH-2024, del 9 de octubre de 2024, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Junín; al haberse vulnerado el debido procedimiento.*

Lima, 13 de junio de 2025

### ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 2107-DREJ, del 8 de julio de 2024, la Dirección Regional de Educación de Junín, en adelante la entidad, inició proceso administrativo disciplinario al señor ROBERTO ROJAS SURICHAQUI, en adelante en el impugnante, quien en su condición de Director General del I.E.S.T.P "San Martín de Pangoa", habría permitido que los días 24 y 25 de agosto de 2023, se utilice el local del I.E.S.T.P "San Martín de Pangoa" para eventos ajenos a la docencia y gestión pedagógica, además del consumo de bebidas alcohólicas dentro del referido instituto; incurriendo en la falta de carácter administrativo disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

**"Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señale la ley (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en concordancia con el numeral 5 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup> y el inciso b) del artículo 5 de la Ley Nº 28681.<sup>3</sup>

2. El 24 de julio de 2024, el impugnante presentó sus descargos señalando que la tipificación de la falta imputada es errónea dado que la negligencia en el desempeño de las funciones es una falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, además añadió que la celebración del Santiago y remate de animales, que la solicitud de autorización para realizar el evento de Santiago en los ambientes del I.E.S.T.P “San Martín” no fue autorizado por la dirección.
3. A través de la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Nº 0016-DREJ-OGRRHH-2024, del 9 de octubre de 2024, la Oficina de Gestión de recursos Humanos de la Entidad, sancionó al impugnante con tres (3) meses de suspensión sin goce de remuneraciones por los hechos y faltas previstas al inicio del procedimiento.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 7 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos Nº 0016 DREJ-OGRRHH-2024, solicitando se declare su nulidad, indicando lo siguiente:
  - (i) Se le debió aplicar el régimen disciplinario en la Nº 30512 “Ley de Institutos”
  - (ii) No se ha demostrado de forma concreta la comisión o infracción de los cargos imputados no existiendo lógica en su motivación.

<sup>2</sup> **Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**  
**“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

**5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado**

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado, para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. (...)

<sup>3</sup> **Ley Nº 28681 – Ley que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas**  
(...)

**Artículo 5º. - De la prohibición de la venta, distribución, suministro y consumo de bebidas alcohólicas**

Prohíbese la venta ambulatória, distribución, suministro a título oneroso y a título directo de toda clase de bebidas alcohólicas, según corresponda:

(...)

b) en instituciones educativas de toda índole públicas o privadas.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iii) El acto impugnado contiene una motivación insuficiente, toda vez que no se pronuncia sobre los medios probatorios ofrecidos.
  - (iv) Se le debe aplicar como eximente el “ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada”, su actuar esta orientado a su deber funcional como director, dado que en la Directiva N° 001-JUA-IESTP-SMP-23 (para el año 2023) señala como actividades académicas del I.E.S.T.P “SMP” en su numeral 6.6 actividades curriculares: el festival de Santiago institucional y remate de animales (menores y mayores)-agosto.
5. Con Oficio N° 194-2024-GRJ/DREJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
  6. A través de los de los Oficios N°s 039260 y 039261-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.
  7. Con la Resolución N° 000210-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 17 de enero de 2025, la Primera Sala del Tribunal resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 0016 DREJ-OGRRHH-2024, emitida por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación Junín; por haberse presentado en forma extemporánea.
  8. Mediante escrito s/n del 20 de marzo de 2025, el impugnante solcito la nulidad de oficio de la Resolución N° 000210-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 17 de enero de 2025, señalando que la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 0016 DREJ-OGRRHH-2024, le fue notificada el 28 de octubre de 2024 y no el 15 de octubre; por lo que, su recurso fue interpuesto dentro del plazo de los 15 días establecidos no debiendo ser improcedente por extemporáneo.

## ANÁLISIS

### De la nulidad de los actos administrativos

9. El numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez<sup>4</sup>.

10. De acuerdo con el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444<sup>5</sup>, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º del TUO de la misma Ley<sup>6</sup>.

**<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 10.- Causales de Nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...).”

**<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisito de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

**<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 9.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

11. Esta declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444.
12. En el numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la Ley Nº 27444 establece que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativo, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*.
13. Asimismo, de acuerdo con el numeral 213.5 del artículo 213º del dispositivo legal antes mencionado, los Tribunales Administrativos que son competentes para resolver controversias en última instancia administrativa pueden declarar la nulidad de oficio de sus resoluciones por el propio Tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros<sup>7</sup>.
14. En ese sentido, al ser este Colegiado un tribunal administrativo que resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación en materia de acceso al servicio, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, de acuerdo a lo regulado por el Decreto Legislativo Nº 1023<sup>8</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de

<sup>7</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo 213º.- Nulidad de Oficio**

(...)

213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

<sup>8</sup>**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la Ley N° 29951<sup>9</sup>, así como por el artículo 3º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, en adelante el Reglamento, está facultado para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos.

### Sobre el análisis del caso concreto

15. Ahora bien, de la revisión de la Resolución N° 000210-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 17 de enero de 2025, se verifica que se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 0016 DREJ-OGRRHH; considerando que dicha resolución le fue notificada el 15 de octubre de 2024 y que su recurso de apelación fue presentado el 7 de noviembre de 2024.
16. Ahora bien, de la revisión del escrito presentado el 20 de marzo de 2025 y la documentación obrante en el expediente, se advierte que la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 0016 DREJ-OGRRHH, fue debidamente notificada al impugnante el 28 de octubre de 2024 y no el 15 de octubre como se consideró en un inicio (dado que del cargo de notificación 188179, se advierte que se notificó bajo puerta al no encontrarse quien recibiera el documento a notificar, sin realizar el previo aviso de la nueva fecha a notificar) se colige entonces que el recurso de apelación presentado se encontraría dentro de los 15 días hábiles, plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento del Tribunal. En ese sentido, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal.
17. De los antes expuesto, se concluye que la Resolución N° 000210-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 17 de enero de 2025, ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444.

### Del régimen disciplinario aplicable a los profesores de Institutos y Escuelas de Educación Superior

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>9</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

18. Es pertinente precisar que, a partir del 3 de noviembre de 2016, entró en vigencia la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. En la referida Ley se regula la carrera pública de los docentes que prestan servicios en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos, así como, el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del sector educación. Asimismo, es considerada como carrera especial para los efectos de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057<sup>10</sup>.
19. A su vez, mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30512, el mismo que estableció en su Trigésima Segunda Disposición Complementaria Transitoria, respecto de los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados antes de su vigencia, lo siguiente:

***“Trigésima Segunda. - Procedimientos administrativos disciplinarios iniciados antes de la vigencia de la Ley***

*Los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas vigentes al momento de iniciados dichos procedimientos. Los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados a partir de la vigencia del presente Reglamento, a consecuencia de faltas cometidas con anterioridad a dicha vigencia se rigen por las normas procedimentales previstas en la Ley y en el presente Reglamento y por las normas sustantivas vigentes al momento de su comisión”.*

20. Sobre el particular, mediante Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en la Ley N° 30512 y su Reglamento el mismo que estableció en su Disposiciones Complementarias lo siguiente:

***“VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS***

***(...) 8.4.- “Corresponde aplicar el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al docente encargado de un puesto o función de Director General de un IES, IEST y EEST o Jefe del Área de Administración de un IES o EES, si comete un***

<sup>10</sup> Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

**“Artículo 66º.- Carrera pública del docente de los IES y EES públicos**

La carrera pública del docente de los IES y EES públicos comprende el conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del sector Educación. Tiene por objetivo la conformación de un equipo docente idóneo, multidisciplinario y competente para responder a los requerimientos institucionales y del entorno. Es considerada como carrera especial para los efectos de la primera disposición complementaria final de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**hecho pasible de responsabilidad disciplinaria ocurrido en el marco de sus funciones administrativas.** Si los hechos hubiesen ocurrido durante su desempeño en la función docente corresponde aplicar el régimen disciplinario de la Ley N° 30512 y su Reglamento”.

21. En el presente caso, se aprecia que se inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, en su condición de Director General del I.E.S.T.P “San Martín de Pangoa”, en ese sentido, se cumple con lo establecido en los párrafos precedentes, por lo que son aplicables al impugnante las normas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

#### De la observancia del debido procedimiento administrativo

22. El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”<sup>11</sup>.
23. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten<sup>12</sup>.

<sup>11</sup>Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

<sup>12</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

#### **“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

24. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*<sup>13</sup>. Por lo que podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecerá de validez.
25. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora.
26. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444. El primero prescribe que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>13</sup>RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

27. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de estas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable<sup>14</sup>.
28. Sobre este principio, Morón Urbina<sup>15</sup> afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero, además, dicho autor resalta que *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”*. (el resaltado es propio)
29. De esta manera, el **principio de tipicidad** exige, cuando menos:
- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
  - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
  - (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.
30. Respecto a la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*<sup>16</sup>, tal como se desprende del

<sup>14</sup>Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

<sup>15</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.

<sup>16</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444.

31. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5º del TUO de la Ley Nº 27444 establece que el contenido del acto administrativo deberá comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. De esta manera, la administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en la petición inicial, sino también sobre otros aspectos que surjan durante la tramitación del expediente<sup>17</sup>.
32. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*<sup>18</sup>.

#### Derecho a obtener una decisión emitida por una autoridad competente

33. El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, reconoce como una garantía del debido procedimiento el derecho a **obtener una decisión emitida por una autoridad competente**. Por esa razón, un acto administrativo se ve afectado en su validez cuando no es emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía.
34. En el caso de los procedimientos sancionadores la norma en mención es aún más rigurosa, al precisar que: *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las*

#### **“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

#### **<sup>17</sup>Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

#### **“Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)**

5.4. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

(...)”

#### **<sup>18</sup>Fundamento 2º de la sentencia emitida en el expediente Nº 01480-2006-AA/TC.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”. Por lo que la potestad sancionadora disciplinaria necesariamente debe ser ejercida por la autoridad que haya sido facultada expresamente para tal efecto.*

Además, no debemos olvidar que la actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al principio de legalidad. Por lo que **quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes**. Esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado.

35. Por su parte, en cuanto a la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, resulta necesario precisar que de acuerdo al artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444, para que un acto administrativo sea válido, debe cumplir con ciertos requisitos, siendo uno de ellos el haber sido *“emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado”*; es decir, haber sido emitido por el órgano competente establecido por el ordenamiento jurídico.
36. Así las cosas, vemos que el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece claramente las reglas para determinar qué autoridades serán competentes para conducir un procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, indicando lo siguiente:
  - (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
  - (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
  - (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
37. Lo señalado en la norma citada se puede apreciar de manera ilustrativa en el siguiente cuadro:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

TIPO DE SANCIÓN	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR	OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
Amonestación escrita	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe inmediato de servidor investigado	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces	Titular de la Entidad	Titular de la Entidad

Asimismo, en caso de que una de estas se encontrase impedidas de participar, la Entidad debe tener en consideración el procedimiento de abstención previsto en el numeral 9.1 del punto 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>19</sup>, siguiendo para tal fin el procedimiento regulado en el TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup>.

38. Cabe precisar que en el Informe Técnico N° 512-2016-SERVIR/GPGSC<sup>21</sup>, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del

<sup>19</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

9.1. Causales de abstención

Si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.

La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil.

Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la LPAG.

En el supuesto que la abstención sea ordenada de oficio o a pedido del presunto infractor, se seguirá lo establecido en el mismo artículo 90 de la LPAG.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 101º.- Disposición superior de abstención

101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.

101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión”.

<sup>21</sup> Dicho informe técnico se encuentra disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Servicio Civil -SERVIR, se ha señalado que *"para efectos de la determinación de las autoridades, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad"*. Del mismo modo, en dicho informe se precisó que *"se entenderá como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo, y aquellos en los que se definen las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"*.

39. En ese sentido, para efectos de determinar las autoridades administrativas que ejercerían la función de órgano instructor y sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario, según lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, las entidades deben tener en cuenta la línea jerárquica establecida en sus instrumentos de gestión y su estructura organizativa.
40. Por tanto, la Entidad para determinar la competencia de la autoridad instructora y sancionadora deberá considerar lo previsto en el numeral 37 de la presente resolución, considerando que, el impugnante ostentaba el cargo de Director General del I.E.S.T.P "San Martín de Pangoa", por lo que, corresponde que la Entidad defina las autoridades competentes, a partir de sus documentos de gestión y determine si la competencia recae en la Dirección Regional de Educación o la Unidad de Gestión Educativa Local.

#### Sobre el caso bajo análisis

41. En el presente caso conforme se observa de los antecedentes, a través de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2107-DREJ, y de la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 0016-DREJ-OGRRHH-2024, la Entidad, inició proceso administrativo disciplinario y sancionó al impugnante, en su condición de Director General del I.E.S.T.P "San Martín de Pangoa", por haber permitido que los días 24 y 25 de agosto de 2023, se utilice el local del I.E.S.T.P "San Martín de Pangoa" para eventos ajenos a la docencia y gestión pedagógica, además del consumo de bebidas alcohólicas dentro del referido instituto.

*"Precisamente se imputo al impugnante el haber permitido que los días 24 y 25 de agosto de 2023, se celebrara en las instalaciones del del I.E.S.T.P "San Martín de Pangoa" la fiesta de Santiago y que se consumieran bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del instituto."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imputándole la falta establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y el inciso b) del artículo 5 de la Ley N° 28681.

Asimismo, cabe agregar que de la lectura de la citada resolución en su parte resolutive la Entidad indica que el impugnante habría incurrido en la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones.

42. Al respecto el impugnante refiere que en la Directiva N° 001-JUA-IESTP-SMP-23 (para el año 2023) señala como actividades académicas del I.E.S.T.P “SMP” en su numeral 6.6 actividades curriculares como el festival de Santiago Institucional y remate de animales; por lo que, no se configura como un uso inadecuado de los ambientes de la institución, que esta festividad se realiza como una jornada extracurricular por lo que debe ser absuelto de los cargos imputados.
43. Con relación a lo anterior, resulta preciso señalar que el principio de tipicidad exige, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, entre otros, que las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, **expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta, debiendo concordar la descripción legal con el hecho que se atribuye.**
44. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que a través de la Resolución Directoral N° 018-2023-D-IESTO “SMP”, del 14 de marzo de 2023, la dirección del I.E.S.T.P “San Martín de Pangoa”, se aprobó el calendario académico del año lectivo 2023, y se emitió la Directiva N° 001-JUA-IESTP-SMP-23, la cual señala como en su numeral 6.6 como Actividad Curricular, al *“Festival de Santiago institucional y remate de animales (menores y mayores): agosto”*.
45. En tal sentido, se observa que la Entidad no ha considerado que esta festividad se encuentra como una actividad curricular según señala la Directiva N° 001-JUA-IESTP-SMP-23, la cual tiene por finalidad establecer la norma técnico pedagógica y administrativa para garantizar el normal desarrollo de todas las actividades académicas del año 2023.
46. Por ende, la Entidad deberá evaluar si corresponde imputar al impugnante “El haber permitido que los días 24 y 25 de agosto de 2023, se utilice el local del I.E.S.T.P “San Martín de Pangoa” para eventos ajenos a la docencia y gestión pedagógica, dado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que como ya se ha mencionado en el párrafo precedente el festival de Santiago esta considerada como una actividad curricular.

47. Ahora bien, de la documentación que obra en el expediente se observa que a través del Oficio N° 177-2DG-IESTP “SMP”-2023, el impugnante comunicó a la Entidad que el festival de Santiago realizado los días 24 y 25 de agosto de 2023, no fue autorizado por la dirección del instituto debido a que el Coordinador del Programa de Estudios de Producción Agropecuaria, (mediante Informe N° 29-2023-C/PEPA/IESTP “SMP”) no presentó la documentación sustentable para el evento, asimismo informa que en el citado evento ocurrió un incidente donde un visitante falleció.
48. Así también obra la Carta N° 002-2023-PGRC, donde el señor P.G.R.C, informa a la Dirección de la Entidad que puso a conocimiento del impugnante sobre la presentación del Informe N° 29-2023-C/PEPA/IESTP “SMP”, presentado por el Coordinador del Programa de Estudios de Producción Agropecuaria, el cual fue devuelto para que adjunte acta de trabajo y acta de reunión, y que el día 25 de agosto de 2023, en coordinación con la oficina de dirección, el director general y el jefe de administración informó la suspensión de las labores académicas e invitó a la comunidad educativa para su participación en la herranza y puesta de cinta de ganado. Asimismo, la Entidad señala que ha corroborado que a través del CD de video A09 20220825165310.mp4, se habría permitido el consumo de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del Instituto.
49. Estando lo expuesto la Entidad deberá analizar la conducta del impugnante y realizar una adecuada subsunción entre el hecho y la falta imputada, y deberá determinar si corresponde la imputación de una falta ética o una falta prevista en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
50. En consecuencia, lo expuesto en los numerales precedentes constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, de manera que tanto la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la resolución de sanción se encuentran inmersas en la causal de nulidad previstas en los numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, por contravenir los numerales 1 y 2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

51. Por lo que corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta el momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2107-DREJ, del 8 de julio de 2024, para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.
52. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo del impugnante, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la Nulidad de la Resolución N° 000210-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 17 de enero de 2025.

**SEGUNDO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2107-DREJ, del 8 de julio de 2024 y de la Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 0016-DREJ-OGRRHH-2024, del 9 de octubre de 2024, emitidas por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN; al haberse vulnerado el debido procedimiento.

**TERCERO.-** Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2107-DREJ, del 8 de julio de 2024, debiendo la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN, tener en consideración los argumentos expuestos en la presente resolución.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución al señor ROBERTO ROJAS SURICHAQUI y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**QUINTO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional(<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

PT5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

